

## **Avances doctrinales y jurisprudenciales de los supuestos de procedencia de la pretensión de carencia o abstención en Venezuela**

por Víctor Raúl Díaz Chirino.  
Abogado

### **Introducción.**

Dentro de la concepción del Estado moderno, aunado con el desarrollo social y económico, se plantea la necesidad de revisar y replantear algunos principios o supuestos que fueron aceptados en el tiempo, repetidos e inclusive mantenidos sin ningún tipo de análisis ni fundamentos, que se convirtieron en dogmas en torno al sistema contencioso administrativo en general y de manera especial, alrededor de la Pretensión de Carencia o Abstención. En efecto, la Pretensión de Carencia o Abstención, se encuentra establecida como una competencia en los artículos 42, numeral 23 y 182 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. El artículo 42 numeral 23 establece:

“Artículo 42: Es la competencia de la Corte como más alto Tribunal de la República:  
23. Conocer de la Abstención o negativa de los funcionarios nacionales a cumplir determinados actos a que estén obligados por leyes cuando sea procedente en conformidad con ellas” (pág.17).

Por su parte, el artículo 182 establece la competencia de los Tribunales Superiores Contenciosos Administrativos de la siguiente forma

Artículo 182: Los Tribunales previstos en el artículo anterior, conocerán también, en sus respectivas circunscripciones: de la abstención o negativa de las autoridades estatales o municipales a cumplir determinados actos a que estén determinados por las leyes, cuando sea procedente de conformidad con ellas” (pág.41).

Así para **Badell, R.** (1995), la Pretensión de Carencia o Abstención constituye “la vía procesal para controlar la ilegalidad que se deriva del incumplimiento o negativa de la administración en realizar una actuación concreta que le corresponde por estar definida en forma concreta y precisa por la Ley” (pp.177-178). Por su parte, para **Mucci, H.** (1991), constituye “un útil mecanismo procesal para el control de las infracciones de orden jurídico consumadas por la pasividad administrativa” (pág.17). De igual forma, **Brewer, A.** (1997) la define como un “incumplimiento por parte de la Administración de una obligación legal concreta al decidir o cumplir determinados actos que se manifiesta en un sujeto de derecho a que la Administración cumpla los actos a que esta obligada” (pág.100).

En el mismo sentido, **Urosa, D.** (2000) citando a **Hirsch, M** (1992) señala “que la carencia es el incumplimiento de un actuar concreto de la autoridad pública y correlativamente, el derecho subjetivo para solicitar el cumplimiento de un acto específico omitido, precisamente por la inobservancia de la obligación de actuar” (pág.203). Al referirse **Carrillo, C.** (1999) a la Pretensión de Carencia o Abstención, señala que debe tratarse de “una obligación específica concreta y determinada para la Administración, la cual se impute como un deber específico de actuación, con rasgos de absoluta imperatividad taxativa enmarcándose totalmente la forma y manera de cómo dicho ente administrativo tendría que proceder” (pág.26). En definitiva, dichas definiciones doctrinales, son producto de la interpretación de los artículos sobre la Pretensión de Carencia o Abstención, establecidos de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, las cuales se circunscriben en torno a obligaciones concretas o específicas, que necesariamente deben estar contenidas en una Ley y emanar de la autoridad administrativa. Es necesario indicar que aún cuando tanto la doctrina o la jurisprudencia lo han calificado de recurso y otros de acción, dicha calificación me parece errónea. En efecto, no es un medio de impugnación contra una decisión preexistente, por ser denominada “recurso” y por otra parte la acción como tal no admite adjetivos; en cambio la pretensión constituye el objeto de la demanda y del litigio, existiendo tantas pretensiones como solicitudes se realicen en la demanda, y por lo tanto la calificación que considero correcta del medio procesal debe ser el de “pretensión de carencia o abstención

### **Supuestos Tradicionales**

#### **· Deber específico**

El análisis que ha realizado tanto la doctrina como la jurisprudencia cuando el artículo 42 numeral 23 y el artículo 181 numeral 1, se refiere a “determinados actos a que estén obligados por las leyes”, señala que éste se circunscribe a un incumplimiento de una obligación concreta. En efecto tal como lo señala **Carrillo, C.** (1999):

“la Singularidad de la Negativa o Tácita en el Recurso por Abstención estriba en su elemento distintivo, como lo es, que ésta se produce con ocasión de una solicitud o petición que pretende el cumplimiento de una determinada actuación primaria de la Administración, la cual está especificada, concreta e ineludiblemente obligada a realizar por la existencia tangible de un imperativo preceptuado en una norma de rango legal” (pág. 41).

En este mismo sentido se pronuncia **Araujo, J.** (1998) al indicar que la Pretensión de Carencia o Abstención tiene por objeto, “la obtención de un pronunciamiento de la jurisdicción administrativa sobre la obligatoriedad para la Administración de producir un determinado acto o de realizar una actuación concreta, en vista de un imperativo legal expreso y específico” (pág.298). De igual forma **Mucci, H.** (1991) existe carencia de actuación para la Administración cuando deba actuar en un momento dado porque le es imperativo sin poder eludirse, y de igual forma se abstiene, por lo que si la Administración deja de actuar y omite así el cumplimiento de sus deberes específicos, lesiona los derechos y perjudica los intereses de los particulares, así la obligatoriedad del acto específico omitido no resulta solo de lo que disponga la propia norma, sino de igual forma de la naturaleza reglada del mismo, donde no hay duda de la actuación de la Administración.

Así para **Urosa, D.** (2000) la doctrina mayoritaria “ha entendido por obligación específica aquella que amerita una especial actuación positiva, prevista como consecuencia jurídica frente a un determinado supuesto de hecho” (pág. 212). En este sentido se “excluyen implícitamente del concepto de abstención (i) las obligaciones administrativas cuya ejecución sea de contenido discrecional y (ii) aquellas obligaciones cuyo modo de exteriorización no esté expresamente concretizado en una norma” (**Urosa, D.** 2000, pág.212).

Por otra parte, la primera sentencia en materia de Carencia o Abstención dictada por la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, en fecha 6 de diciembre de 1984 caso: Teresita Aguilera, estableció como condición para la procedencia de la Pretensión de Carencia o Abstención, la existencia de una carga u obligación legal donde “le corresponderá al juzgador precisar si la carga que el recurrente le imputa a la autoridad administrativa es una carga específica contemplada en una Ley” (**Ortiz, L. y Brewer, A.** 1996, pág. 52). De igual forma, siguiendo los mismos supuestos la Sala Político Administrativa en fecha 28 de febrero de 1984 caso: Eusebio Igor Vizcaya Paz determinó que no se regula la abstención “frente a una obligación genérica (Inconcreta, por tanto, en su formulación general) que tienen los funcionarios de actuar en ejercicio de atribuciones correspondientes al respectivo cargo. Antes bien, debe tratarse de una obligación concreta y precisa inscrita en la norma” (pág. 10).

En otra decisión de fecha 14 de agosto de 1991 dictada por la Sala Político Administrativa en el caso: Rosa Adelina González, reiteró “la referida acción procede frente a obligaciones concretas y específicas de la Administración, desestimándose en los casos en que se alegue el incumplimiento de una obligación genérica de la administración a dar oportuna respuesta” (**Ortiz, L. y Brewer, A.** 1996, pág. 74). En decisiones más recientes, se reitera el supuesto de obligación concreta o deber específico. En efecto la sentencia dictada por la Sala Político Administrativa, con ponencia del Magistrado Carlos Escarrá Malavé en el caso: Javier Elechiguerra Naranjo, de fecha 10 de abril de 2000, determinó: “Antes bien debe tratarse de una obligación concreta y precisa inscrita en la norma legal correspondiente la cual debe presentarse como un paradigma de contraste que sirva para verificar si la abstención existe”.

Por otra parte, en sentencia 23 de mayo de 2000, caso: Sucesión Aquiles Monagas Hernández, dictada por la Sala Político Administrativa se reitera el criterio en los mismos términos al señalar que los artículos 42 numeral 23, y 182 numeral 1º, de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia: “permiten deducir que en ellos no se regula la abstención frente a la obligación genérica (inconcreta, por tanto, en su formulación general) que tienen los funcionarios de actuar en ejercicio de atribuciones correspondientes al respectivo cargo”.

Sin embargo, según **Urosa, D.** (2000) en cuanto a la distinción que realiza tanto la jurisprudencia como la doctrina entre obligación o deber específico y obligación genérica de decidir, opina que la misma:

“no tiene sentido la distinción pues, de una parte, toda obligación jurídica es, por naturaleza específica, con independencia del contenido formal o material de la misma. En el caso de la obligación de dar respuesta a una solicitud administrativa, el contenido de la obligación es objetiva y subjetivamente concreto: Objetivamente porque decidir de manera expresa y oportuna, es hacer concreto aunque formal, esto es, aunque sea irrelevante – a los fines de la tutela judicial- el contenido de la decisión a dictar: A más de lo anterior, bajo la vigencia de la nueva Constitución venezolana, el derecho fundamental de dirigir peticiones a las autoridades y funcionarios públicos (artículo 51 constitucional) abarca el derecho a “obtener oportuna y adecuada respuesta”. Por tanto con independencia del contenido material de la solicitud, la respuesta del órgano debe ser oportuna y adecuada, lo que excluye cualquier consideración acerca del carácter “genérico” de tal obligación. Subjetivamente, también es concreta la obligación de decidir, pues una vez que le sea planteada a determinado órgano una solicitud administrativa, la obligación de pronunciamiento estará concretizada en el seno de una relación jurídica surgida a raíz de la solicitud. En consecuencia poco importa que todo órgano de la Administración pública tenga potencialmente parcialmente la misma obligación de “decidir peticiones”, pues ante una solicitud concreta el deber de decidir es, también, concreto. En consecuencia frente a una solicitud administrativa el órgano administrativo posee dos obligaciones concretas: decidir de manera expresa, oportuna y adecuada; y otorgar la prestación o actuación

solicitada, siempre que se verifique la procedencia jurídica de ésta" (pág. 208).

En esta orden de ideas no es posible mantener la distinción entre la obligación genérica y la obligación específica, ya que "lo relevante estaría en el contenido formal de la obligación de responder, frente al carácter material o sustancial de la obligación de hacer o dar ese algo en especial que motivo la solicitud administrativa" (**Urosa, D.** 2000, pág. 209). Así no hay que distinguir entre omisiones genéricas o específicas, sino en omisiones materiales o formales, como lo ha distinguido la doctrina en el derecho comparado. En efecto, en España autores como **Puente, M.** (2000) han señalado que la inactividad formal se define:

"como aquella infracción del ordenamiento jurídico consistente en la omisión de una declaración de voluntad, juicio, conocimiento o deseo por falta de ejercicio de una potestad administrativa distinta a la reglamentaria. La falta de creación de un órgano administrativo, la imposición de una sanción o el otorgamiento de una subvención, por ejemplo, requieren una declaración formal de la Administración cuya omisión, resultando legalmente debida, constituye el supuesto de inactividad a que esta categoría se refiere" (pág. 394).

Por otra parte, la inactividad material la cual ha sido definida "como la omisión de actuaciones materiales, físicas o intelectuales, de carácter externo y su naturaleza jurídica que constituye la prestación de un servicio o realizar una función de atención de objetivos o satisfacción de intereses públicos" (**Puente, M.** 2000, pág.733). Por lo tanto, para **Urosa, D.** no existen omisiones específicas o genéricas, sino inactividades materiales o formales (pág.209), resultando de esta forma inadecuada la distinción entre obligación genérica o específica.

#### · Establecido en una norma de rango legal

Otro de los supuestos de procedencia de la Acción de Carencia o Abstención, según la doctrina constituye que la obligación específica incumplida se encuentre establecida en una norma de rango legal. Así para **Carrillo, C.** (1999), la "petición presentada por el administrado necesariamente descansa en una norma de rango legal" (pág.26). En sentido contrario se pronuncia **Mucci, H.** (1991), donde el acto específico omitido:

"debe ser el resultado de una especial exigencia de la Ley en sentido material, es decir, de un acto de efectos normativos, no estando, en modo alguno, limitado a prestaciones obligatorias originadas en actos normativos de rango legal, sean aquellas las contenidas en leyes en sentido formal, Decretos-Leyes o en Ordenanzas Municipales. La obligación puede perfectamente resultar de un Reglamento o de una Resolución, siempre y cuando esté dispuesta su obligatoriedad en un acto normativo" (pág. 74).

De igual forma, con respecto a la exigencia del deber específico este contenido en una norma de rango legal, **Urosa, D.** (2000) reitera: "la llamada abstención es en la actualidad condenable con absoluta independencia del rango de la norma que contenga la obligación incumplida, sea ésta formal o materialmente de rango legal; sea sublegal, e incluso -respecto de aquellos órganos constitucionalmente previstos- sea de rango constitucional" (pág. 219). Por otra parte con respecto al criterio jurisprudencial, en cuanto a la exigencia de la obligación específica deba necesariamente estar contenido en una Ley, **Urosa, D.** (2000) afirma:

"La jurisprudencia desde sus inicios parece asumir, aunque sin mayores justificaciones, una interpretación literal de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia: la exigencia de una obligación legal. Así prácticamente todos los fallos tanto de la Sala Político Administrativa como de la Corte Primera de lo Contencioso- Administrativo en esta materia se refieren a la abstención -en cuanto presupuesto de la acción de carencia- como el incumplimiento de una obligación legal o de un deber contenido en una norma legal expresa" (pág. 218).

En efecto, la sentencia de la Sala Político Administrativa de fecha 29 de junio de 2000, con ponencia del magistrado Carlos Escarrá Malavé en el caso Francisco Pérez de León estableció:

"La jurisprudencia de esta Sala ha establecido, concretamente en sentencia de fecha 28 de febrero de 1985, caso Eusebio Igor Vizcaya Paz, que el recurso por abstención surge cuando las autoridades se niegan " a cumplir determinados actos a que están obligados por las leyes", es decir, la omisión de la Administración para crear actos cuyos supuestos de hecho se encuentran regulados expresamente por el legislador y ésta se niega a acatar. Tiene su origen en conductas omisivas o incumplidas por la Administración a pesar de que el legislador prevé concretamente la obligatoriedad de su realización".

Sin embargo, la Corte Primera de lo Contencioso- Administrativo, en dos paradigmáticas decisiones, estableció la independencia de la obligación específica derive de una norma de rango legal, En efecto, en una decisión muy reciente, de fecha 31 de enero de 2002, caso Tepuy Marina c.a. con ponencia del Magistrado Juan Carlos Apitz, afirmó:

"En lo referente al fin que se controla, debe señalarse que se trate de una obligación contenida en una

disposición de rango legal y que sea exigible por previsión expresa y específica del texto que la consagra; no obstante, la jurisprudencia ha interpretado que esta disposición que establezca la obligación específica puede encontrarse en un acto de rango sublegal, como lo son los actos administrativos generales o individuales (Sala Política Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia, en sentencia N° 1065, de 23 de septiembre de 1999, caso Aidee Isabel Campos Pérez)".

De igual forma la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de fecha 30 de junio 2002, en el caso Hotel Maruma, con ponencia del Magistrado Juan Carlos Apitz sostuvo que "la obligación exigible a través de este recurso debe tener su base en la Ley, entendida ésta como el bloque de la legalidad, lo cual incluye la Constitución, las leyes en sentido formal, Decretos Leyes y Reglamentos". Así afirmar que la obligación concreta debe necesariamente derivar de una norma de rango legal en sentido formal, resulta inconstitucional, tal como lo afirma **Urosa, D.** (2000):

"no solo por menoscabar el derecho a la tutela jurisdiccional plena y efectiva, sino además por reducir absurdamente el principio de legalidad a la adecuación a la ley formal, cuando tal principio cardinal es hoy unánimemente entendido como el apego de la actuación de los Poderes Públicos a la juricidad" (pág. 219).

#### · **Derivada de la Administración**

Otro aspecto a que hace referencia la doctrina y la jurisprudencia, es con relación a la interpretación del término de "funcionarios nacionales" a los que menciona el artículo 42 ordinal 23°. En efecto, **Badell, R.** (1995) afirma que se refiere:

"a obligaciones a cargo de autoridades pertenecientes a la administración pública como complejo orgánico. En este sentido, entendemos incluido no sólo los entes descentralizados territorialmente - República, Estados y Municipios- sino también a los funcionarios y autoridades de la administración pública descentralizada funcionalmente, tales como Institutos Autónomos, etc., y las autoridades de los órganos con autonomía funcional: Contraloría General de la República, Ministerio público y Consejo de la Judicatura" (pág. 181).

Al respecto, **Mucci, H.** (1991) señala que alude no sólo a miembros del Poder Ejecutivo Nacional, "sino también, a cualquier otro que por sus funciones tuviese competencias públicas a nivel de todo el territorio de la República, sea que corresponda a órganos del Poder Legislativo, entes descentralizados funcionalmente, incluidos la Contraloría General de la República" (pág. 113). Por su parte, afirma **Urosa, D.** (2000) al indicar:

"De esta forma, queremos también dar por superada la incorrecta mención de la Ley a que se trate de Abstenciones de los "funcionarios públicos", pues es a la Administración en sentido orgánico a la que se le debe imputar el incumplimiento de sus obligaciones, así como también se le imputan las ilegalidades de sus actos administrativos" (pág. 219).

Por otra parte, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del magistrado Luis Martínez Hernández, en el caso Enrique Naime, de fecha 5 de febrero de 2001 señaló:

"Ha planteado el accionante su pretensión mediante la vía procesal del recurso por abstención o carencia, denominado también por un sector de la doctrina como "recurso contra las conductas omisivas de la Administración". Esta especialísima modalidad recursiva, consagrada en materia contencioso administrativa ordinaria en el artículo 42, numeral 23, y 182, ordinal primero, de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, encuentra su acogida en el contencioso electoral en los artículos 234, numeral 4, y 237 numeral 3 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política. Sobre la base del primero de estos dispositivos normativos, la jurisprudencia de la Sala Política Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia fue delineando los requisitos exigidos para que pueda prosperar este tipo de recurso, en el cual, como su nombre lo denota, no se impugna un acto o actuación del órgano administrativo, sino que más bien se denuncia la mora del mismo en dar cumplimiento a sus obligaciones legales. De acuerdo con dicha jurisprudencia (sentencias del 28 de febrero de 1985, Caso *Eusebio Igor Vizcaya Paz*; del 17 de octubre de 1985 caso *Metaral C.A.*; sentencia del 29 de octubre de 1987, caso *Alfredo Yanucci Fuciardi*, entre otros), la cual en este caso acoge la Sala vistos los términos en que fue planteado el presente recurso, los requisitos exigidos son: 1) La existencia de una obligación específica y precisa en cabeza de la Administración "la cual ha de presentarse como un paradigma de contraste que sirva para verificar si la abstención existe, en efecto, del supuesto expresa y especialmente previsto en la norma, y por tanto, si procede o no el respectivo recurso"; 2) La expresa previsión legal específica de dicha obligación; 3) La abstención o negativa de cumplir su obligación legal por parte de la Administración; 4) La posibilidad de que el juez contencioso administrativo supla en su sentencia, la omisa conducta del órgano administrativo (por el contrario de la declaratoria de nulidad). Delineados los caracteres de dicha institución, la misma resulta susceptible de diferenciarse, en los planos sustantivo y adjetivo, de los efectos que pueden acarrear otras semejantes (silencio administrativo negativo, obligaciones genéricas incumplidas por la Administración, etc.)".

Sin embargo, **Carillo, C.** (1999) la obligación de actuar "no sólo puede provenir de un ente administrativo o con ocasión de una actuación de contenido material administrativo, sino de cualquier otro funcionario perteneciente al Poder Público"(pp. 45-46), ya que según **Balaguer, M.** (1990) "es frecuente identificar a la Administración con el poder ejecutivo"(pág. 96). Con respecto a la jurisprudencia, contrario a lo afirmado por **Urosa, D.** (2000) al comentar las sentencias de fechas 10 de abril de 2000, caso: Javier Elechiguerra Naranjo y 23 de mayo de 2000, caso: Sucesión Aquiles Monagas, ambas decisiones dictadas por la Sala Política Administrativa, con ponencia del Magistrado Carlos Escarrá Malavé donde "se reitera el criterio clásico mantenido desde sus comienzos por esta Sala" (pág. 206) son paradigmáticas, al no circunscribir la abstención o negativa expresa provenientes de la Administración, sino por el contrario se refiere a los órganos del Poder Público. En efecto, la sentencia del 10 de abril de 2000, estableció:

"entre las conductas susceptibles de ser objeto el contra abstención o negativa de los órganos del Poder Público, se excluyen la omisión de decisión en procedimientos administrativos de segundo grado, por cuanto el administrado dispone del recurso de anulación (ya que opera la ficción legal del silencio administrativo); y las conductas omisivas de la administración frente a obligaciones genéricas".

Por lo tanto los "órganos del Poder Público" no solo comprenden la Administración Central o Descentralizada, sino que de igual forma abarca conforme al artículo 136 de Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al Poder Electoral, Ciudadano, Legislativo y por supuesto al Poder Judicial.

## CONCLUSIONES

Dentro de la concepción del Estado Derecho, el cual se encuentra establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 2 que propugna como uno de los valores fundamentales en la cual se constituye el Estado en Venezuela, debe necesariamente existir la garantía a los ciudadanos del control no solamente de las actuaciones de los diferentes entes y órganos de los Poderes Públicos, sino de igual forma de las omisiones en que incurrir los funcionarios públicos en un sentido integral. Así, realizando una interpretación progresiva de la norma que prevé la Pretensión de Carencia o Abstención, lo cual en definitiva constituye la adaptación de la norma en forma progresiva, a la sensibilidad, pensamientos y necesidades de los nuevos tiempos a fin de ponerlas a tono con el nuevo orden establecido, dejando atrás las concepciones arcaicas y dogmáticas que perdieron validez, no se justifica distinguir dentro de los supuestos de procedencia para la pretensión de Carencia o Abstención, entre omisión genérica y específica, debido fundamentalmente que independientemente que la norma establezca una obligación genérica, el ciudadano se encuentra en una posición específica que le obliga al ente u órgano a decidir. De igual forma, no se debe interpretar la noción de Ley, en el aspecto formal, por el contrario debe ser interpretado en el sentido material, es decir que exista una omisión en contraste con el ordenamiento jurídico, sea Constitución, Reglamento u acto administrativo. Así mismo, dicha omisión no solo debe provenir de la Administración en sentido orgánico o material, sino de cualquiera de los entes u órganos de los Poderes Públicos, independientemente del ejercicio de funciones en la cual se produce la omisión.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Araujo, J. (1998). *Principios Generales del Derecho Procesal Administrativo* (1era. Reimpresión). Caracas: Vadell Hermanos.

Badell, R. (1995). *El Recurso por Abstención o Carencia*. Derecho Procesal Administrativo. Caracas: Vadell Hermanos.

Brewer, A. (1997). *Instituciones Políticas y Constitucionales* (TomoVII). Caracas: Jurídica venezolana y Universidad Católica del Táchira. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. N° 5.453 (Extraordinario), Marzo 24 de 2000.

Carrillo, C. (1999). *El Recurso Jurisdiccional contra las Abstenciones u Omisiones de los Funcionarios Públicos* (2ª.ed.).Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Caso: Hotel Maruma, Ponente: Juan Carlos Atpiz, *Corte Primera de lo Contencioso Administrativo*, 13 de junio de 2002, <http://cpca.tsj.gov.ve/decisiones/2002/enero/025-13-02-275832002-1478.ht ml>

Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Caso: Tepuy Marina c.a., Ponente: Juan Carlos Atpiz, *Corte Primera de lo Contencioso Administrativo*, 31 de enero de 2002, <http://cpca.tsj.gov.ve/decisiones/2002/enero/025-31-99-22153-2002-55.h tml>

Corte Suprema de Justicia. Caso: Eusebio Igor Vizcaya Paz, *Sala Política Administrativa*, Ponente: Luis Farias Mata, 28 de febrero 1985.

Fernández, P. (1994) *El Derecho a un Proceso sin Dilaciones Indebidas*. Madrid: Civitas

- Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (1976). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*. N° 1.893 (Extraordinario), Julio 30 de 1976.
- Mucci, H. (1991). Contribución al Estudio de la Acción de Carencia en el Contencioso Administrativo Venezolano. *Revista de la Fundación Procuraduría General de la República*, 4, 14-177.
- Ortiz, L. y Brewer, A. (1996). *Las Grandes Decisiones de la Jurisprudencia Contencioso- Administrativa*. Caracas: Jurídica venezolana.
- Prado, R. (2000). De nuevo sobre el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva. *Revista de Derecho Administrativo*, 9,93-120.
- Puente, M. (2000). *La Inactividad de la Administración* (2ª.ed.). Navarra: Aranzadi.
- Reyes, M. (1988). Procedencia del amparo constitucional frente a los actos judiciales.
- Tribunal Supremo de Justicia. Caso: Luis Alberto Baca, *Sala Constitucional*, Ponente: Jesús Eduardo Cabrera, 10 de mayo de 2001, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scan/Julio/848-280700-000529%20htm>
- Tribunal Supremo de Justicia. Caso: Pablo Zulli Angelucci, *Sala Constitucional*, Ponente: Iván Rincón Urdaneta, 4 de abril de 2000, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scan/Abril/197-40400-0083.htm>
- Tribunal Supremo de Justicia. Caso: Dario Cipriano Morondy y otro, *Sala Político Administrativa*, Ponente: Cecilia Sosa Gómez, 6 de febrero de 1996.
- Tribunal Supremo de Justicia. Caso: Juan Adolfo Guevara y otros, *Sala Constiucional*, Ponente: Jesús Eduardo Cabrera, 28 de julio de 2000, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scan/Mayo/708-100501-00-1683.htm>
- Tribunal Supremo de Justicia. Caso: Sucesión Aquiles Monagas, *Sala Político Administrativa*, Ponente: Carlos Escarrá Malavé, 23 de mayo de 2000, (<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Mayo/01173-230500-0352.htm>).
- Tribunal Supremo de Justicia. Caso: Emery Mata Millán, *Sala Constitucional*, Ponente: Jesús Eduardo Cabrera, 20 de enero de 2000, <http://www.tsj.gov.ve/Decisiones/scon/Enero/01-200100-00-002.htm>
- Tribunal Supremo de Justicia. Caso: Javier Elechiguerra Naranjo, *Sala Político Administrativa*, Ponente: Carlos Escarrá Malavé, 10 de abril de 2000, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/abril/00788-100400-0254.htm>
- Tribunal Supremo de Justicia. Caso: Francisco Pérez de León, *Sala Político Administrativa*, Ponente: Carlos Escarrá Malavé, 29 de junio de 2000, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/junio/01527-290600-14336.htm>
- Tribunal Supremo de Justicia. Caso: Enrique Naime, *Sala Electoral*, Ponente: Luis Martínez Hernández, 5 de febrero de 2001, <http://tsj.gov.ve/decisiones/selec/febrero/007-050201-0000139.htm>
- Urosa, D. (2000). La inactividad administrativa como objeto de la pretensión en el contencioso administrativo. *Revista de Derecho Administrativo*, 9, 195-249.
- Urdaneta, C. (1999) Garantía del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en sede contencioso-administrativa: ¿pretensión de carencia o amparo constitucional?. *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, 114, 50-110.